

Dada en la çibdat de Segouia, veynte e quatro dias de julio, año del naçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo Gonçalo Ferrandes de Madrigal, escriuano de nuestro señor el rey, la fiz escreuir por su mandado: E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nonbres que se syguen, Nicolas Martines e Sancho Ferrandes.

9

1419-VII-27. Segovia.—*Juan II notifica al concejo de Murcia la prórroga del condestable Ruy López de Dávalos como corregidor de Murcia.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 77r.-v.)

Publ. BERMÚDEZ AZNAR, A.: *El corregidor en Castiia durante la Baja Edad Media*, en "Anales de la Universidad de Murcia" (Murcia), vol. XXX, núms. 3-4 (1971-72), 249-250.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e Molina. Al conçejo, alcaldes, e alguaziles, regidores, caualleiros, escuderos, omes buenos de la çibdat de Murçia e de su tierra, de a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes en como vos yo enbie mandar por mi carta que ouiesedes e reçibiesedes por mi juez e corregidor enesa dicha çibdat e su tierra a don Ruy Lopes de Daulos, mi condestable de Castilla, e usasedes conel e con los que conel por si pusiere en los oficios del dicho corregimiento, e juzgado, e justiçia çeuil e criminal desa dicha çibdat e de su tierra porque le pagasedes, e durante el dicho tienpo fue mi merçed de suspender e suspendi a los alcaldes e alguazil desa dicha çibdat de los dichos ofiçios, segund que mas largamente en la dicha mi carta se contiene, e agora sabed que yo entiendo que cunple a mi seruiçio e aseuçion de la mis justiçia e a pro comun desa dicha çibdat e de su tierra, es mi merçed quel dicho mi condestable tenga por mi los dichos ofiçios e justiçia desa dicha çibdat e de su tierra e use dellos el e los quel por si pusiere por otro año conplido primero siguiente despues que fuere conplido el dicho primero año en la dicha mi carta contenido conel salario, e en la manera e forma e con ese mesmo poder que le yo di e otorgue por la dicha mi primera carta, e que durante el dicho segundo año esten suspensos los dichos ofiçios los alcaldes e alguazil desa dicha çibdat, los yo suspendo dellos segund e por la forma e manera que la dicha mi primera carta se contiene, para lo qual todo e cada cosa dello contenido en la dicha mi primera carta do poder conplido al dicho mi condestable, e a los quel por sy pusiere en los dichos ofiçios e en cada uno dellos segund que en la dicha mi primera carta se contiene por todo el dicho segundo año.



Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha mi primera carta que yo asi mande dar al dicho mi condestable e con los quel por si pusiere en los dichos ofiçios e en cada uno dellos en todo el dicho segundo año, e les recudades e fagades recudir con los salarios e derechos dellos.

Otrosi con otro tanto salario, segund que vos enbie mandar que le pagasedes por el dicho primero año e cunplades e fagades todas las otras cosas e cada una dellas segund e en la manera e forma que la dicha mi primera carta se contiene, e mando que salgan fueran de la dicha çibdat qualquier o qualesquier presonas de qualquier ley, estado, o condiçion, o preminençia que sea quel dicho mi condestable o los quel por si pusiere en los dichos ofiçios entendieren que cunple a mi seruiçio que salgan de la dicha çibdat, e de çiertas leguas enderredor della, e por el tiempo e so las penas que a el o a ellos bien visto fuere.

Otrosi que pueda suspender e suspendan de los ofiçios a qualquier o qualesquier ofiçiales, e regidores, e escriuanos de la dicha çibdat el dicho mi condestable o los quel por si pusiere e entendiere que cunplen a mi seruiçio por el tiempo que a el bien visto fuere.

Otrosi es mi merçed quel dicho mi condestable o los quel por si pusiere conoscan, e oyan, e libren, e determinen todos los pleitos, çeuiles e creminales que por apellaçion o açada suelen venir e vienen a la dicha çibdat de Murçia, e de todas las çibdades, e villas, e lugares del dicho regno de Murçia, segund que lo fazia el dotor Juan Rodrigues de Salamanca enel tiempo que touo el corregimiento de la dicha çibdat, para lo qual le do poder conplido a el e a los quel por si pusiere.

E otrosi quel dicho mi condestable cada que a el bien visto fuere, pueda tirar e remouer los que en su lugar enbiare o pusiere enel dicho corregimiento, e poner otro o otros cada e quando quesiere, los quales ayan el poder mesmo que yo do al dicho mi condestable para las cosas susodichas e para cada una dellas, e segund quel dicho mi condestable gelo diere e otorgare todavia quedando el dicho mi condestable por mi juez e corregidor mayor en la dicha çibdat e en todo el dicho tiempo, e los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las otras penas e enplazamientos contenidos en la dicha mi primera carta.

Dada en la çibdat de Segouia, veynte e siete dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo el rey. Yo Diego Ferrandes de Molina la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

